

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HELMY GUZMAN AFANADOR
ACCIONADA: IVAN BOTERO GOMEZ S.A
RADICACIÓN: 2022 - 00077

Guataquí - Cund., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I . ASUNTO POR TRATAR:

Decide el Despacho en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor HELMY GUZMAN AFANADOR en nombre propio contra la sociedad IVAN BOTERO GOMEZ S.A.

II . LA ACCION INSTAURADA:

Pretende el accionante que se ordene a la sociedad accionada salvaguardar su derecho fundamental de petición, por cuanto envió una solicitud a la persona jurídica IVAN BOTERO GOMEZ S.A con fecha 29 de julio de 2022, solicitando desistir de una compra de un artículo de mala calidad que compró en dicho almacena y al mes siguiente se dañó y han pasado más de quince días y no ha sido posible que contesten su petición.

Precisó que en el almacén IVAN BOTERO GOMEZ S.A le ayudaron a obtener un crédito bancario para la compra de un electrodoméstico, que al revisar sus datos y pensión le dijeron que tenía cupo de cinco millones de pesos. Que una vez otorgado el préstamo se le entregó una nevera vitrina por la suma de cuatro millones de pesos, un artículo supuestamente nuevo, que funcionó un mes y se dañó y no ha podido volver utilizar dicho artículo.

Refirió que le ha informando más de diez veces de manera verbal al almacén, sin obtener servicios de garantía, por lo que les comunicó sobre su interés de desistir del negocio, toda vez que el artículo es de muy mala calidad o es un artículo de segunda.

Manifestó que el día 29 de julio de 2022 radicó solicitud de reclamación y a la fecha

de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta alguna de la entidad accionada; que el artículo es una vitrina con código 1707621233240000 IMBERA NEV/COM 330LTS.NV13 con serie N° G71220680298 FACTIRA DE VENTA N° GIRA6831 a su nombre.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA:

Dentro del término legal se pronunció la accionada sociedad IVAN BOTERO GOMEZ S.A CONVIDA E.P.S, manifestando que se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante toda vez que la accionada ha desplegado todas las actuaciones pertinentes a efectos de proteger y garantizar el derecho de petición invocado.

Refirió que la presente acción es improcedente pues no satisface el principio de subsidiariedad, habida cuenta que, sin haberse vencido el término legal para la contestación de la petición, el actor decide acudir al trámite constitucional sin haber agotado en debida forma el trámite gubernativo primero. Asimismo, reitera que la sociedad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, como quiera que se ha ceñido a las disposiciones de la legislación vigente en materia de derecho de petición, teniendo en cuenta que el mismo accionante aduce que la petición fue radicada el 29 de julio de 2022 y contestándose la misma el 22 de agosto hogaño, por lo que no se puede pretender ni siquiera una mínima trasgresión a las prerrogativas constitucionales por parte de la sociedad accionada.

Finalmente, solicitó al Despacho absolver a la sociedad IVAN BOTERO GOMEZ S.A del asunto de marras y NEGAR el amparo solicitado por carencia actual de objeto, adjuntando copia de la respuesta emitida con fecha 12 de agosto de 2022 y notificada vía correo electrónico al accionante el 22 de los corrientes, aportando pantallazo de dicha notificación electrónica.

IV. DE LAS PRUEBAS:

Pruebas relevantes allegadas en fotocopia.

a.- Solicitud/Petición dirigida a IVAN BOTERO GOMEZ S.A con fecha de recibido 29 de julio de 2022.

b. Factura de venta IVAN BOTERO GOMEZ S.A de fecha 21-06-2022 a nombre del accionante.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

1. Competencia.

El Juzgado Promiscuo Municipal es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela de conformidad a las previsiones establecidas en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna como una alternativa para la protección y aplicación de los derechos fundamentales.

Allí se indicó: "...toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

3.- Hecho superado

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción

de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, hay casos en que el juez constitucional conoce de acciones de tutela, en los que para ese momento o antes de proferirse el fallo respectivo, ya se ha reivindicado el derecho vulnerado o violado, o ha desaparecido la causa de tal afectación. Este fenómeno ha sido catalogado por la jurisprudencia como hecho superado, en el sentido de que han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron el ejercicio de la acción. El concepto de hecho superado y sus implicaciones en el proceso de tutela han sido desarrollados por la jurisprudencia constitucional en distintos pronunciamientos.

Así, en Sentencia T-488 de 2005 la Corte Constitucional estableció:

1. *“(...) la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.”* En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T-307 de 1999, por medio de la cual se determinó que: *“ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna (...)”*.

Es claro, entonces, que cuando se presente este fenómeno, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

4.- Caso de estudio:

En el caso concreto el accionante HELMY GUZMAN AFANADOR señala que le han vulnerado su derecho fundamental de petición por cuanto la sociedad accionada IVAN BOTERO GOMEZ S.A no ha dado respuesta a su solicitud o petición radicada el 29 de julio hogaño ante la oficina de dicha entidad en la ciudad de Girardot.

Sin embargo, la sociedad IVAN BOTERO GOMEZ S.A en su contestación de la acción de tutela señaló que ya emitió respuesta, notificada el día 22 de agosto de 2022 vía correo electrónico al accionante HELMY GUZMAN AFANADOR. Aportando copia de la respuesta proferida de fecha 12 de agosto de 2022 y copia del pantallazo de la notificación electrónica realizada el 22 de los corrientes al actor (fls.20/21).

Con lo anterior; considera el Despacho que se accedió a la pretensión del accionante, en el sentido de que lo que se buscaba con ésta acción constitucional era que le fuera contestada la petición elevada por el señor HELMY GUZMAN AFANADOR y radicada ante la sociedad accionada el 29 de julio de 2022, lo que efectivamente acaeció durante el presente trámite tutelar, ya que dicha respuesta fue notificada debidamente al correo electrónico del accionante el 22 de los corrientes.

Y si ello fue así, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de fondo en relación con este asunto, por cuanto se concluye, los hechos que originaron la presente acción han sido superados absolutamente y en consecuencia satisfecha la pretensión invocada en la presente acción constitucional no hay razón para

proteger la supuesta vulneración de los derechos invocados. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Guataquí-Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE :

PRIMERO: DENEGAR el amparo solicitado por el accionante HELMY GUZMAN AFANADOR en nombre propio por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la pretensión de obtener respuesta a la petición radicada el 29 de julio de 2022, fue resuelta y debidamente notificada.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito. Líbrese la comunicación de que trata el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS